SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Venta Raymi, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis María Ramírez Medina.
Recurrida:	El Caney, S. A.
Abogado:	Lic. José De Jesús Bergés Martín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Venta Raymi, C. por A., sociedad por acciones constituída de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres num. 459, urbanización El Millón de esta ciudad, representada por su presidente señor Ramón Antonio Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034189-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 475, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado de la parte recurrente Auto Venta Raymi, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de

octubre de 2008, suscrito por el Lic. José De Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida El Caney, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por la razón social El Caney, S. A., contra la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 1501/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLINA el expediente marcado con el No. 037-20006-0535, contentivo de una demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, intentada por la entidad EL CANEY, S. A., contra la razón social AUTOVENTA RAYMI, C. POR A. y el señor RAMÓN ANTONIO SANTOS PÉREZ, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos enunciados precedentemente"; b) que no conforme con dicha decisión la razón social Auto Venta Raymi, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 17/2007, de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 475, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por AUTO VENTA RAYMI, S. A. (sic), contra la sentencia No. 1501/2006 de fecha 29 de diciembre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;* **SEGUNDO:** *CONDENA a AUTO VENTA RAYMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación al derecho de defensa. Aplicación errónea del principio de identidad de partes, objeto y causa. Violación al artículo 32 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisible su recurso la corte a-qua violó su derecho de defensa, pues no examinó los méritos de su recurso de apelación, el cual estaba sustentado en que al momento en que fue solicitada la declinatoria del expediente para el tribunal que se encontraba apoderado de la primera demanda en rescisión de contrato de alquiler, ya este había realizado todas las medidas de instrucción solicitadas por las partes; que además la corte a-qua aplicó erróneamente el principio de identidad de partes, objeto y causa, toda vez que entre las demandas declinadas no hay conexidad ya que aunque las partes son las mismas, el objeto desde el punto de vista de lo solicitado es distinto, por lo que al entender la corte a-qua que la vía para impugnar la sentencia era le contredit, violó el artículo 32 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio

propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la entidad El Caney, S. A., contra la entidad Auto Venta Raymi, C. por A. y el señor Ramón Antonio Santos Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 1501/2006, mediante la cual ordenó la declinatoria de dicha demanda por ante la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que fuera instruida y juzgada conjuntamente con otra demanda que se ventilaba entre las mismas partes ante la citada Sala, decisión que se sustentó en que dichas demandas guardaban relación entre sí y que esa solución evitaría contradicción de sentencias; 2) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., procediendo la corte a-qua a declarar inadmisible dicho recurso, mediante la decisión núm. 475 de fecha 31 de agosto de 2007, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para emitir su decisión estableció lo siguiente: "que de la revisión de la sentencia apelada este tribunal ha verificado que efectivamente ésta se limita a declinar el expediente contentivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que a juicio de esta corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible pero no por tratarse de una sentencia preparatoria como invoca la recurrida, sino porque en los casos en que un juez se limita a pronunciarse única y exclusivamente sobre una declinatoria propuesta, esta decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), siguiendo el procedimiento establecido a tales fines por el artículo 10 de la mencionada Ley 834 y no la de la apelación como erróneamente utilizó la recurrente"(sic);

Considerando, que respecto a la violación denunciada por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, según se ha podido comprobar, la corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la ahora recurrente entidad Auto Venta Raymi, C. por A., decisión que fundamentó en los motivos precedentemente transcritos; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación el cual se reitera mediante la presente decisión, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, razón por la cual la corte a-qua no estaba obligada a examinar los demás fundamentos que respecto al fondo del recurso planteó la hoy recurrente;

Considerando, que también, hay que señalar, que contrario a lo invocado, la mención que hace la corte a-qua respecto al mencionado artículo 32 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es para dejar establecido, que la decisión apelada, solo había ordenado una declinatoria, y que de conformidad con el indicado artículo la misma debía ser juzgada como en materia de excepción de incompetencia, cuyas decisiones solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación o le contredit, según la disposición del artículo 8 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; que muy lejos de lo denunciado, en ninguna parte de la sentencia se evidencia que la corte a-qua haya emitido valoración alguna respecto al objeto, causa o cualquier otra enunciación emitida por la parte recurrente concerniente a las demandas argüidas, sino que tal y como se indicara anteriormente, la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin tocar aspecto del fondo, al entender de manera acertada que una decisión que ordena la declinatoria ante otro tribunal, debe ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit, y no mediante el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la parte recurrente;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., contra la sentencia civil núm. 475, dictada el 31 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente entidad Auto Venta Raymi, C. por A., al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José De Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do